

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

G/SPS/GEN/269
27 de julio de 2001

(01-3770)

Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Original: español

MEDIDAS QUE AFECTAN A LA EXPORTACIÓN DE PRODUCTOS ARGENTINOS POR AFTOSA

Comunicación de la Argentina presentada en la reunión
del 10-11 de junio de 2001

Introducción

La Argentina cumple en informar que a partir del mes de abril de 2001 el nuevo Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, es el Ing. Marcelo Regúnaga y el Presidente del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) el Dr. Bernardo Cané, quien ocupara el mismo cargo en el mencionado organismo entre 1989 y 1996. Estos cambios en la gestión de Gobierno apuntan a incrementar los niveles de información y transparencia, sobre todo en relación a la evolución de los programas de control de plagas y enfermedades.

Las nuevas autoridades han desarrollado el "Plan Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa 2001-2005", el cual ha sido presentado ante autoridades de organismos multilaterales como la OIE, IICA, Organización Panamericana de Salud (OPS), Cuenca del Plata como así también a todos aquellos países con los que la Argentina tiene relaciones comerciales de productos agropecuarios.

En tal sentido y con el afán de transparentar la evolución del mencionado Plan, se informa que, como está previsto, se está finalizando con la primera campaña de vacunación de la totalidad del rodeo vacuno (50 millones de cabezas) ubicado al norte de los Ríos Barranca y Negro. Se recuerda que la región patagónica continúa siendo "Libre de Fiebre Aftosa Sin Vacunación".

Otro de los puntos críticos del Plan es el movimiento de animales y en tal sentido se ha reglamentado la inmovilización en aquellas zonas de restricción epidemiológica, afectando a un evento tan importante como es la Exposición Internacional de Agricultura y Ganadería de Palermo a realizarse a fines del presente mes.

Estado de situación

Como consecuencia de la actual situación epidemiológica que se encuentra atravesando la República Argentina, productos originarios de nuestro país han sufrido restricciones de acceso en los mercados externos, por medidas sanitarias injustificadas, adoptadas por algunos Miembros importadores.

Estas restricciones de acceso resultan inconsistentes con las obligaciones establecidas en el marco del sistema Multilateral de Comercio, específicamente, con los compromisos previstos en el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC (Acuerdo MSF).

Dicha inconsistencia se basa en que las medidas cuestionadas carecen de fundamento científico suficiente, análisis de riesgo, o resultan desproporcionadas en relación a los objetivos

perseguidos, por lo que resultan incompatibles con las disposiciones establecidas en el párrafo 1 del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 3, el párrafo 1 del artículo 5 y concordantes, del Acuerdo MSF.

A continuación, se detallan los fundamentos que sustentan la presente comunicación de la Argentina.

I. NORMATIVA INTERNACIONAL DE REFERENCIA

Uno de los objetivos del Acuerdo MSF, tendiente a evitar que las medidas sanitarias y fitosanitarias se utilicen como restricciones injustificadas al comercio internacional se encuentra garantizado sobre la base de un pilar fundamental, el cual consiste en la obligación de basar cualquier medida sanitaria y fitosanitaria en evidencia científica (conforme lo exige el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo MSF).

Dicho principio rector se encuentra plasmado en una serie de obligaciones establecidas sobre los Miembros, las cuales disciplinan la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias. Una de dichas obligaciones es la de basar las medidas en una evaluación del riesgo (conforme lo prevé el párrafo 1 del artículo 5), cuya relación intrínseca con la evidencia científica ha sido ampliamente reconocida a través de la jurisprudencia de la OMC.

La otra obligación es la de armonizar, en el mayor grado posible las medidas sanitarias y fitosanitarias en base a normas, directrices y recomendaciones internacionales, cuando existan. A tal fin, tanto en el preámbulo del Acuerdo MSF como en los párrafos 1 y 4 del artículo 3 y siguientes se hace referencia a la armonización como instrumento facilitador del comercio e incentiva a los Miembros a participar en foros técnicos internacionales (CODEX, OIE, CIPF) con el objetivo de promover la elaboración y el examen de normas.

Con respecto a la armonización conforme a los estándares internacionales, cabe destacar que las normas, directrices y recomendaciones emanadas de los organismos internacionales competentes constituyen el marco de referencia obligatorio que debe ser observado por los Miembros al momento de adoptar una medida sanitaria y fitosanitaria.

Tal es así que el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo MSF dispone que se considerará que las medidas sanitarias y fitosanitarias que estén en conformidad con las normas, directrices y recomendaciones internacionales son necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales y se presumirá que son compatibles con las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo MSF y del GATT de 1994.

Asimismo, conforme a la jurisprudencia de la OMC existente en la materia, tanto los Grupos Especiales establecidos como el Órgano de Apelación, toman dichas disposiciones como los parámetros científicos a ser tenidos en cuenta para resolver las disputas que se presenten en relación a la determinación de si una medida sanitaria o fitosanitaria es o no compatible con las obligaciones establecidas en el Acuerdo MSF.

Esta afirmación no significa que los Miembros no puedan apartarse de los estándares previstos por la normativa internacional de referencia, sino que para establecer una medida sanitaria o fitosanitaria que implique apartarse de dicha normativa, los Miembros deben presentar evidencia científica suficiente que lo justifique (conforme lo establece el párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo MSF).

II. CÓDIGO ZOOSANITARIO INTERNACIONAL DE LA OFICINA INTERNACIONAL DE EPIZOOTIAS (OIE)

El organismo internacional de referencia en materia de sanidad animal es la Oficina Internacional de Epizootias. En el marco de dicha Oficina, se aprobó el Código Zoosanitario Internacional (en adelante "Código"), cuyo capítulo 2.1.1. establece provisiones en materia de fiebre aftosa.

En primer término, dicho capítulo prevé las condiciones para categorizar a los países/zonas en las diferentes categorías sanitarias. En segundo término, establece los productos y subproductos considerados como susceptibles de riesgo de transmisión del virus aftósico. En tercer lugar, establece las exigencias que las autoridades sanitarias de los países importadores deben exigir en relación a la fiebre aftosa, teniendo en cuenta dos variables: el estatus sanitario del país de origen del producto y el riesgo sanitario del producto a ser exportado.

Algunos Miembros de la OMC han adoptado medidas sanitarias tendientes a prevenir el ingreso de la fiebre aftosa en su territorio, las cuales, resultan inconsistentes con las provisiones contenidas en el capítulo 2.1.1. del Código.

2 a) PRODUCTOS SIN RIESGO DE TRANSMISIÓN DEL VIRUS AFTÓSICO

Teniendo en cuenta que el listado de productos de riesgo previsto en el capítulo 2.1.1. (artículo 2.1.1.8.) es de carácter taxativo, se considera como productos "sin riesgo" a todos aquellos no previstos expresamente en dicho capítulo. Entre ellos se encuentra la carne equina, carne aviar, los productos vegetales en general, etc.

Por lo tanto, cualquier disposición que impida el ingreso de estos productos o que exija la certificación de algún procedimiento de mitigación de riesgo, sin la presentación de la suficiente evidencia científica y del análisis de riesgo pertinente que avalen la medida, resulta un incumplimiento de las obligaciones asumidas a través del Acuerdo MSF.

2 b) PRODUCTOS SUSCEPTIBLES DE PROCEDIMIENTOS DE MITIGACIÓN DEL RIESGO

En el capítulo 2.1.1. del Código se enumeran los animales, productos y subproductos originarios de países o zonas infectadas de aftosa que, sometidos a los procedimientos de mitigación del riesgo pertinentes, deben ser aceptados por los países importadores.

Los mismos son:

- rumiantes y cerdos domésticos (conforme artículo 2.1.1.11.);
- semen de rumiantes y cerdos domésticos (conforme artículo 2.1.1.15.);
- embriones de bovinos obtenidos "in vivo" (conforme artículo 2.1.1.17.);
- carnes frescas de bovinos - con exclusión de las patas, cabeza y vísceras (conforme artículo 2.1.1.21.);
- productos cárnicos derivados de rumiantes y cerdos domésticos (conforme artículo 2.1.1.22.);
- leche y crema -nata- (conforme artículo 2.1.1.24.);
- harinas de sangre y de carne -de rumiantes y cerdos domésticos y salvajes- (conforme artículo 2.1.1.26.);

- lanas, pelos, crines, cerdas, cueros y pieles brutos -de rumiantes y de cerdos domésticos y salvajes- (conforme artículo 2.1.1.27.);
- pajas y forrajes (conforme artículo 2.1.1.28.);
- pieles y trofeos procedentes de animales salvajes susceptibles de fiebre aftosa (conforme artículo 2.1.1.30.).

De esta manera, cualquier prohibición de importación sobre estos productos/subproductos, o el establecimiento de requisitos de importación adicionales o diferentes a los procedimientos de mitigación de riesgos previstos en dicho capítulo, sin la suficiente evidencia científica ni el análisis de riesgo pertinente, resulta un incumplimiento de los compromisos asumidos a través del Acuerdo MSF.

Por lo tanto, en la medida que las autoridades sanitarias argentinas se encuentren en condiciones de certificar para los productos expresamente mencionados, los procedimientos de mitigación de riesgo previstos, cualquier restricción impuesta sobre los mismos resulta injustificada.

Con respecto a los **productos vegetales** específicamente, el artículo 2.1.1.28. establece los procedimientos de mitigación de riesgos a ser utilizados para exportar pajas y forrajes desde países/zonas infectados de fiebre aftosa. Teniendo en cuenta lo mencionado precedentemente en relación al carácter taxativo del listado establecido y, al ser las pajas y los forrajes los únicos productos de origen vegetal mencionados en el capítulo 2.1.1., el resto de los productos de origen vegetal no representan riesgo alguno de transmisión del virus aftósico.

Asimismo, cabe destacar que en el comunicado "Normas internacionales relativas a los riesgos de fiebre aftosa asociados al comercio de animales y productos", firmado por el Director General de la OIE en abril de 2001, se ratifica lo dispuesto en el artículo 2.1.1.28.

En dicho comunicado se realiza una enumeración de animales y productos con riesgo para la transmisión del virus aftósico. Dentro de los productos de origen vegetal, sólo se enumera el caso de las pajas y los forrajes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2.1.1.28 del Código OIE. Asimismo, señala que las otras mercancías, entre las que se citan los cereales en granos, frutas, verduras y tubérculos, están consideradas por el mencionado Código como no susceptibles de presentar riesgo.

Por lo tanto, se aprecia claramente cómo en el caso de los productos vegetales se realiza una distinción entre:

- Las pajas y los forrajes: son productos susceptibles a procedimientos de mitigación de riesgo que aseguran la inactivación del virus de la fiebre aftosa.
- Resto de los productos vegetales: son productos que no presentan ningún tipo de riesgo para la transmisión de la aftosa, por lo que no deben ser objeto de exigencias adicionales.

Dicha comunicación fue presentada por la OIE ante el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC, por lo que el documento G/SPS/GEN/240, reitera y reafirma los mismos términos previstos en el comunicado del Director General de la OIE.

Asimismo, el documento de la OMC agrega que la aparición de focos de fiebre aftosa en países en donde había desaparecido completamente (América del Sur), no ponen en absoluto en entredicho las normas sanitarias del comercio internacional recomendadas por la OIE. Finalmente, resalta que al difundir esta información, se espera ayudar a los Miembros de la OMC a cumplir con sus obligaciones que se derivan del Acuerdo MSF.

III. PETICIÓN ARGENTINA

De acuerdo a lo mencionado precedentemente, varias de las restricciones de acceso establecidas sobre productos argentinos no respetan los criterios previstos en la normativa OIE en la materia. Teniendo en cuenta que ningún Miembro ha manifestado disponer de evidencia científica suficiente ni ha puesto a disposición de la República Argentina los análisis de riesgos que apoyen suficientemente sus medidas, los mismos no se encuentran jurídicamente habilitados a establecer medidas que impliquen un nivel de protección superior al que se logra a través de las medidas internacionales.

En este sentido, dichas medidas son inconsistentes con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo MSF ya que no se encuentran "basadas en principios científicos", con el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo MSF ya que no se ajustan a las normas, directrices y recomendaciones internacionales y con el párrafo 1 del artículo 5 ya que no se encuentran basadas en evaluación de riesgos.

Por lo tanto, teniendo en cuenta dicha incompatibilidad y los graves perjuicios que la misma genera a las exportaciones argentinas, se transmite a los demás Miembros la necesidad de compatibilizar a la mayor brevedad las disposiciones sanitarias nacionales a los compromisos establecidos en el Acuerdo MSF con el objetivo de afianzar la estrecha relación que debe existir entre las medidas sanitarias y la evidencia científica.
